



*Dirección Regional Oriente*

Of. No. 323 -GRAF -DROR-15  
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2015

Señores  
**SIN NOMBRE (anónimo)**  
Sin dirección  
Girardot

Asunto: Queja Anónima Radicación 2015DG-OCDI0052

Respetada Señor (a)

De conformidad con la queja presentada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual informa *"que los casos de la doctora Elsa Susana Guerra Chinchilla no son valorados porque el oficio no quedo redactado en las palabras o en la forma que la funcionaria quiere, este problema no solo se presenta en Yopal sino con otros municipios según lo indagado, el tramite o el apoyo se convierte en un lleve y traiga documentos y el caso no se resuelve"*, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

#### **Marco Normativo.**

El derecho de petición actualmente se encuentra dispuesto constitucionalmente en la Carta Política de 1991 en su artículo 23 en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

De su lectura se concluye que el derecho de petición constituye un derecho que tiene toda persona de atraer de manera privilegiada la atención por parte de los poderes públicos, y eventualmente frente a entes privados, cuando se trate de proteger derechos fundamentales. La Corte Constitucional de manera reiterada ha dispuesto tres elementos básicos frente al derecho de petición, que de no cumplirse llevan a incurrir en su violación:

- a. Obligación de dar pronta respuesta a las peticiones elevadas por una persona.
- b. La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y coherente o congruente con lo solicitado.

*Servicio Forense Efectivo*

*Calle 49 No. 13-33 Bogotá-Colombia . [drorente@medicinalegal.gov.co](mailto:drorente@medicinalegal.gov.co)*

*conmutador 4069944- 4069977 – Ext. 2005 - 2001 - 2003 . [www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)*

*3° Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 17° Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y 16° Reunión Anual Iberoamericana de AICEF*

*Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana  
Bogotá, Colombia. 15 a 19 de septiembre de 2014*



*Dirección Regional Oriente*

c. Notificación en debida forma de la decisión adoptada.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 en su Título II, Capítulos I al III regula los diferentes aspectos del derecho de petición bien en interés general o particular, de información, de documentos así como el de formular consultas a las autoridades, en relación con las materias a su cargo.

Dentro de la reglamentación consagrada en tales disposiciones, resulta consecuente con los principios constitucionales, que encarna el derecho de petición y que se traducen en el núcleo esencial antes citado, lo dispuesto en el artículo 16º, que establece los requisitos generales que debe reunir cuando este se formule de manera escrita al señalar que debe contener por lo menos lo siguiente:

2º) **Los nombres y apellidos completos del solicitante** y de su representante o apoderado, si es del caso, **con indicación del documento de identidad y de la dirección;**

3º) (...) (negritas no originales).

Tal como se observa, el requisito contenido en el numeral 2º del mencionado artículo 16º, no sólo constituye una exigencia legal, para darle curso al derecho de petición, sino que sin él sería imposible para las autoridades administrativas, cumplir con uno de sus elementos esenciales, esto es, la notificación de la decisión que se haya adoptado frente a lo solicitado por el peticionario.

Del análisis del marco normativo es claro que una persona que eleve una petición ante las autoridades públicas, debe identificarse plenamente, indicando los fundamentos bien sea de hecho o de derecho en los cuales sustenta su petición y señalar la dirección o el sitio a donde la administración pueda darle respuesta.

En cuanto a la presentación de denuncias, estas pueden tener una doble connotación, bien pueden ser de carácter penal o de carácter disciplinario. La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el actual Código Disciplinario Único, establece en el artículo 69 que "la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja que formule cualquiera otra persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992...**" (negritas fuera del texto).

Por su parte, las disposiciones citadas en el artículo que se menciona señalan lo siguiente:

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
"Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz"  
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia  
[congreso@medicinalegal.gov.co](mailto:congreso@medicinalegal.gov.co)  
"Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz"  
Calle 7A N° 12 A -51 [aarrazola@medicinalegal.gov.co](mailto:aarrazola@medicinalegal.gov.co)  
conmutadores 4069977/44 Ext 2001-2016  
[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)



### *Dirección Regional Oriente*

Artículo 38 de la Ley 190 de 1995 "Estatuto Anticorrupción" : "Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

Artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que reglamenta todo lo relacionado con la recepción y trámite de las quejas que se presenten ante la Defensoría del Pueblo, establece en el numeral 1º: "Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".

Además de las anteriores disposiciones, en materia disciplinaria por integración normativa, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, resulta aplicable en lo no previsto en la citada Ley, y siempre que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario, entre otros, el Código de Procedimiento Penal, el cual, en el artículo 27 sobre los requisitos que debe contener la presentación de denuncias, de querellas o de peticiones, expresamente señala en el inciso 2º que: "Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación..."

De conformidad con lo antes expuesto, se evidencia que las denuncias o las quejas que se formulen, tanto de naturaleza penal como disciplinaria, deben reunir unas mínimas condiciones para que las autoridades correspondientes, puedan iniciar la actuación respectiva.

Es por ello que el legislador en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, conocida como Estatuto Anticorrupción, así como en la Ley 734 de 2002 y en el nuevo Código de Procedimiento Penal, haya sido reiterativo, para evitar el desgaste tanto de las autoridades penales como administrativas, en consagrar que las denuncias anónimas sean inadmitidas, a menos que existan medios probatorios suficientes que den cuenta de la existencia de un hecho delictivo o de una conducta que infrinja las normas disciplinarias, dando lugar a que se pueda adelantar la investigación de manera oficiosa. Con ello, se evita además, la presentación de denuncias temerarias o falsas, y que se eluda la consecuente responsabilidad que de ello se deriva.

## **CONCLUSIONES**

Del análisis normativo precedente, y la queja formula por peticionario (a) anónimo, se menciona que la persona que lo presentó no se identificó ni indicó la dirección a donde la administración le pueda remitir la respuesta pertinente sobre la actuación solicitada o le haga algún requerimiento de ser necesario.

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
"Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz"  
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia  
[congreso@medicinalegal.gov.co](mailto:congreso@medicinalegal.gov.co)

"Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz"  
Calle 7A N° 12 A -51 [aarrazola@medicinalegal.gov.co](mailto:aarrazola@medicinalegal.gov.co)  
conmutadores 4069977/44 Ext 2001-2016  
[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)



*Dirección Regional Oriente*

Es claro que en materia disciplinaria la presentación de una queja no constituye un medio de prueba, y simplemente tiene la virtualidad, eventualmente, de dar origen la acción disciplinaria, si es que de su contenido se deduce que hay mérito para ello.

En el presente caso, la queja es anónima, es decir carece de signatario o se desconoce quien la suscribe, pues la persona no se identificó, lo que el legislador como regla general ha previsto, **es su rechazo o inadmisión**, salvo que como lo señala el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, con la misma se hayan acompañado o allegado medios probatorios que muestren la eventual ocurrencia de la conducta denunciada, o que de los hechos narrados, se concluya la necesidad de iniciar la actuación disciplinaria de manera oficiosa, lo que en este caso no aconteció, toda vez, que de manera sucinta se mencionan unos hechos y no se aportaron las pruebas necesarias para evidenciar los mismos.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, y como quiera que se desconoce la dirección a donde la administración le pueda remitir la respuesta, se dejará fijada la misma por aviso en un lugar público de la Dirección Seccional Casanare, por el término de 5 días y será publicada en la página web por el mismo término, al cabo del cual, se desfijará y se dará por notificado al peticionario (a) anónimo, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, 68 y 69 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ANA MARIA ARRAZOLA BEDOYA  
Asesora